

MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO 18 ENERO 2022 - EXP. # 2019 - 00261

William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>

Lun 24/01/2022 12:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elibol7025@gmail.com <elibol7025@gmail.com>; hipotecarioglobo@yahoo.com <hipotecarioglobo@yahoo.com>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JOSÉ TOVAR, ANA SOFÍA LEÓN DE BERDUGO y MARÍA ALICIA SARMIENTO DE CÁRDENAS en contra de LILIA BOLAÑOS e ISRAEL BOLAÑOS MARÍN. **EXP. # 2019-00261**

**WILLIAM ERNESTO
TÉLLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

SEÑORA

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JOSÉ TOVAR, ANA SOFÍA LEÓN DE BERDUGO y MARÍA ALICIA SARMIENTO DE CÁRDENAS en contra de LILIA BOLAÑOS e ISRAEL BOLAÑOS MARÍN. **EXP. # 2019-00261**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022, numeral 2, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el numeral 2 del auto de fecha 18 de enero de 2022 dispuso:

“No se tienen en cuenta las diligencias de notificación adosadas por la parte actora, como quiera que, solamente se adosó el auto de emplazamiento y vinculación a los herederos de la parte fallecida, sin embargo, no aportó prueba de que también se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda con el aviso notificadorio del art. 292 procesal o con la notificación del canon 8º del Decreto 806 de 2020.”

2. A consideración del suscrito, el argumento del Juzgado para no tener en cuenta las diligencias de notificación de los herederos de la parte fallecida, resulta errada por cuanto no resulta necesario notificar el mandamiento de pago a éstos, sino únicamente la providencia del 29 de julio de 2021 que ordenó notificar la existencia del proceso.

3. Lo anterior, con base en dos premisas fundamentales; la primera, el hecho de haber sido notificada la demandada LILIA BOLAÑOS (q.e.p.d.) en vida, del mandamiento de pago, y la segunda, el contenido del artículo 68 del C.G.P.

4. En efecto, téngase en cuenta que por auto de fecha 22 de enero de 2020 se tuvo por notificada a la demandada LILIA BOLAÑOS (q.e.p.d), es decir, la fallecida demandada, en vida, se notificó del mandamiento de pago y en el mismo auto se tuvo en cuenta que la misma no hizo uso de su derecho a formular excepciones.

5. Por su parte, el artículo 68 del C.G.P., en su inciso primero, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)

(Los subrayados y las negrillas son mías)

6. Quiere decir lo anterior que los herederos **CONTINÚAN** como parte demandada dentro del proceso, y junto con la fallecida demandada tienen una identidad “jurídica” como partes. Es decir, no ingresan como una **NUEVA** parte, sino que sustituyen a la parte demandada fallecida.

7. De acuerdo con lo anterior, no resulta necesario volver a notificar a los sucesores procesales de providencias que ya han sido notificadas a su causahabiente y que están en firme.

8. Es claro que los procesos no pueden devolverse a un estado anterior al hecho de la muerte de las personas que hacen parte del mismo, puesto que ello implicaría que cada vez que un litigante fallece, sería menester volver a iniciar los procesos con sus herederos.

9. En ese sentido, el artículo 159 del C.G.P. establece como causal de interrupción la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem y en el inciso final establece que dicha interrupción se produce a partir del hecho que origina la interrupción.

En ninguna norma se establece entonces que la muerte de una parte deba retrotraer efectos del proceso previos a dicho hecho procesal.

10. Así las cosas, ¿cuál es el fundamento para tener que notificar el mandamiento de pago a los herederos?

11. El mandamiento de pago ya está ejecutoriado y en firme; no es susceptible de recurso alguno, ni de aclaraciones, ni de manifestación alguna por parte de los herederos.

En conclusión: Resulta innecesaria y no se ajusta a las normas procesales la exigencia de notificar a los herederos de LILIA BOLAÑOS (q.e.p.d) el mandamiento de pago.

De acuerdo con las consideraciones formuladas, respetuosamente solicito a la Señora Juez:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los herederos de LILIA BOLAÑOS, señores ELIZABETH BOLAÑOS BOLAÑOS, ISRAEL BOLAÑOS BOLAÑOS, y HERNÁN NICOLÁS BOLAÑOS BOLAÑOS del auto de fecha 29 de julio de 2021.

TERCERO: TENER POR SUCESORES PROCESALES de la demandada LILIA BOLAÑOS (q.e.p.d) a los señores ELIZABETH BOLAÑOS BOLAÑOS, ISRAEL BOLAÑOS BOLAÑOS, y HERNÁN NICOLÁS BOLAÑOS BOLAÑOS, quienes toman el proceso en el estado en que éste se encuentra.

CUARTO: LEVANTAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO ordenada en auto de fecha 29 de julio de 2021.

De la señora Juez, respetuosamente,



WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá
T.P. No. 130.553 del C. S. J.